


Informo que el día 7-10-2019 me dirigí al lugar de residencia del señor Jesus Mesias Rodriguez castillo, con el fin de hacer entrega de la presente notificación por aviso, Sin embargo, no logre encontrar al citado señor, Los vecinos Informan que el señor Jesus Rodriguez salio a trabajar hacia la ciudad de Medellin y que desconocen cuando Regresara. Por lo que no fue posible hacerle entrega de esta notificación ATT:
Luis F. Corderas

Operario Certificado SFF Galeras.

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **JESUS MESIAS RODRIGUEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, en calidad de titular del Auto No. 039 del 16 de agosto de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente DTAO -GJU 14.2.010 de 2013" se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 3 octubre de 2019

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 039 del 16 de agosto de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente DTAO -GJU 14.2.010 de 2013"


AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dirección Territorial Andes Occidentales - Parques Nacionales Naturales de Colombia

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

De igual manera se le informa que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual lo asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


RICHARD MUÑOZ MOLANO
 Jefe de Área Protegida
 Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 9)

16 AGO 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.+

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 dice:"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece:"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece:"(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las sanciones que a continuación se indican:

"Artículo 40.- Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente proceso sancionatorio el informe de control y vigilancia fechado el 07 de octubre de 2013 (fl.1), realizado por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros, en el que informa que en compañía de Carlos Erazo, técnico de la UMATA de Consacá, encontraron una rocería en un área aproximada de 0.25 Ha., dentro del SFF Galeras, con el fin de ampliar frontera agrícola, según información recibida del presunto infractor el señor **JESÚS MESIAS CASTILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, que por esa acción se han afectado especies de flora como helecho, carrizo, guarango, etc., y especies de fauna que dependen de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros, etc.

Que obra en el expediente informe suscrito por el funcionario Yinnel Hurtado Riveros fechado el 30 de octubre de 2013 (fls. 2 - 3), en donde consigna una complementación al primer informe presentado con ocasión de la rocería de aproximadamente 0,25 has., presuntamente realizada por el señor Jesús Mesías Castillo Rodríguez, en una zona catalogada como de recuperación natural al interior del SFF Galeras.

Que mediante Auto No. 068 del 5 de noviembre de 2013 (fls. 4 – 5) se inició etapa de indagación preliminar, y en su parte resolutive decidió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- INICIAR la etapa de indagación preliminar para lograr determinar e individualizar plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental. Referentes a los hechos narrados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la correspondiente medida preventiva referente a la suspensión de obra o actividad sobre la acción encontrada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras conforme a los hechos relacionados en el informe de control y vigilancia realizado por el señor Yinnel Hurtado Viveros operario calificado del Santuario, acorde a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO.- La siguiente medida es de ejecución inmediata.

PARAGRAFO SEGUNDO.- REQUERIR el acompañamiento de la Policía Ambiental del lugar para realizar la medida preventiva.

PARAGRAFO TERCERO: ejecutada la medida preventiva se debe proceder a realizar la correspondiente legalización conforme a los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

PARAGRAFO CUARTO: para la ejecución de las medidas ordenadas en el presente artículo se deben hacer conforme a lo establecido en el artículo tercero y cuarto de la resolución 476 de 2012, la cual establece las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivos de esta investigación tales como:

- Concepto técnico realizado por funcionarios del SFF Galeras con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida.
- Fotografías del lugar que corroboren las aseveraciones realizadas por el funcionario.
- Testimonio del señor Carlos Erazo respecto a los hechos pertenecientes al presente asunto.
- Declaración juramentada del operario calificado el señor Yinnel Hurtado Viveros, donde ratifique los hechos establecidos en su informe.
- Testimonios de la personas del lugar conocedoras de la infracción.
- En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cédula de ciudadanía, dirección de residencia).

PARAGRAFO PRIMERO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe de Área del SFF Galeras para la práctica de pruebas.

PARAGRAFO SEGUNDO: para la práctica de las pruebas contenidas en el presente artículo se otorga un término máximo de 6 meses conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cumplido el término antes mencionado se dispondrá según a los insumos obtenidos al trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la (sic) presente Auto no procede recurso alguno.”

Que en atención a lo ordenado en el Auto No. 068 se impuso la medida preventiva mediante Auto No. 032 del 6 de diciembre de 2013 (fls. 7 – 9), con ocasión de una rocería en predio de propiedad del señor Jesús Mesías Castillo en un área aproximada de 0,25 Has. en las siguientes coordenadas N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0", la cual fue materializada mediante acta de medida preventiva (fl. 15), en donde quedó consignado que el presunto infractor puede estar incurso en las actividades prohibidas dentro de un área protegida establecida en el Decreto 622 de 1977, numerales 4 y 8 (hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015). Dicha acta de medida preventiva está suscrita por Yinnel Hurtado, en calidad de operario calificado del SFF Galeras, y Jesús Mesías Castillo en calidad de presunto infractor.

Que mediante Auto No.001 del 7 de enero de 2014 (fls. 16 – 17), se legalizó la medida preventiva impuesta el 14 de diciembre de 2013.

Que a folios 18 – 19 obra Concepto Técnico No. 001 del 9 de enero de 2014, suscrito por la funcionaria del SFF Galeras, Silvana Daza Revelo, en donde consta que con base en el informe de visita técnica realizado por el funcionario Yinnel Hurtado con la infracción se afectaron especies como helecho, carrizo, guarango, etc. y especies de fauna que depende de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros.

Que obra en el expediente declaración juramentada del funcionario Yinnel Hurtado Viveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.298 expedida en Pradera, Valle, en dicha declaración manifiesta lo siguiente sobre el caso objeto de este expediente (fl.22):

“PREGUNTADO: Sírvase relatar los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2013, en recorrido realizado a la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá. **CONTESTO:** El día 3 de octubre de 2013, con el fin de acompañar a los funcionarios de INCODER salimos a la Vereda San José, Municipio de Consacá en compañía de Carlos Erazo de la Umata de Consacá y Cristina Burbano, contratista del SFF Galeras; para tomar un punto en el mojón No. 15 el cual se encuentra ubicado en el predio del presunto dueño Señor Jesús Mesías Castillo, al llegar se observó una rocería de aproximadamente 0,25 hectáreas, para lo cual le solicite el favor al señor Carlos Erazo que le acompañe hasta el sitio que le acompañe hasta el sitio exacto para tomar fotos y los respectivos puntos GPS. **PREGUNTADO:** Conoce Usted quien es el presunto infractor? **CONTESTO:** Si, el presunto infractor es el Señor Jesús Mesías Castillo, quien según información es el propietario del predio y en un recorrido posterior (29 de octubre de 2013) se encontró al señor Castillo fumigando un predio más abajo y le pregunté que si él había realizado la rocería y manifestó que Si que era para sembrar maíz. **PREGUNTADO:** Esta infracción se encuentra dentro del Santuario? **CONTESTO:** Si, se realizó consulta con Silvia Montoya, la

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

profesional de apoyo SIG de la DTAO, quien envió un mapa con la ubicación de los puntos GSP, donde se observa que se encuentra dentro del Santuario. PREGUNTADO: Conoce Usted que especies se afectaron? CONTESTO: La infracción ocurrió en zona de recuperación natural, dentro del Santuario, en la cual habían especies pioneras como carrizo, helecho, guarango, mora silvestre, entre otras. PREGUNTADO: Desea argumentar algo más. CONTESTO: No.”

Hace parte del expediente certificación suscrita por la Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en donde consta que el señor Carlos Erazo fue citado a rendir declaración juramentada y no asistió. (fl. 23).

Que mediante memorando No. 627 SFF GAL 0369 del 2 de abril de 2014, la Jefe del Santuario de Fauna y Flora de Galeras, remite informe de visita de seguimiento realizada el 26 de marzo de 2014 al lugar de los hechos, en donde se consigna que el lugar donde ocurrió la rocería en la actualidad está siendo utilizado para actividades agrícolas, y que las infracciones continúan afectando el sistema ecológico de la zona y la integridad del área protegida, generando impactos negativos en el ecosistema tales como: realización de prácticas agropecuarias inadecuadas, como instalación de cultivos en una pendiente superior al 30%, pérdida de un área importante de ecosistema de bosque andino, disminución del hábitat de especies emblemáticas del SFF Galeras como el venado, armadillo, cusumbes, pavas, zorros, torcazas, entre otras; cambios en el paisaje y disminución de las fuentes de agua. Ese informe de seguimiento se encuentra suscrito por Yinnel Hurtado Viveros y Jairo Manuel Portilla, operarios calificados del SFF Galeras (fls. 30 -31).

Que mediante Auto No. 039 del 2 de mayo de 2014 (fls.33 – 34), se ordenó la apertura de una investigación de carácter sancionatoria ambiental, por presuntamente haber incurrido en las conductas prohibidas contempladas en los numerales 4 y 7 del Decreto 622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 622 de 1977). Este acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de noviembre de 2014, previa citación mediante Oficio del 17 de octubre de 2014 (fls. 38 - 39).

Que por medio del Auto No. 035 del 15 de septiembre de 2017 se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas dentro de este proceso sancionatorio ambiental (fls.40 – 43), el cual fue notificado por aviso previa citación para notificación personal mediante Oficio No. 20176270002071 del 28/09/2017 (fls. 46 a 49).

Que obra en el presente proceso correo electrónico del 3 de octubre de 2017 remitido por Pedro Julián Segura, asesor de dirección análisis de contexto de la Dirección Territorial Andes Occidentales, respondiendo una consulta realizada por Silvana Daza Revelo, profesional universitaria del SFF Galeras, el día de 28 de septiembre de 2017, indagando sobre la ubicación de las coordenadas obrantes en este proceso, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2 del artículo segundo del Auto No. 035 de 2017, en donde aparece consignado que dichas coordenadas se encuentran al interior del SFF Galeras en zona de recuperación natural y no se encuentra ningún propietario denominado Jesús Mesías Rodríguez Castillo (fls. 50 – 52).

Que mediante Oficio No. 20176270002321 del 26/10/2017 el señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO fue citado a rendir versión libre, pero se rehusó a recibir la citación (fls. 53 – 54), obrando constancia en el expediente de la no asistencia del señor Rodríguez Castillo a la mencionada diligencia (fl.55).

Que se realizó visita al predio en cumplimiento de las diligencias administrativas ordenadas en el numeral 3 del artículo segundo del Auto No. 035 del 15/09/2017, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe de visita SFF GAL 011 DE 2017 fechado el 17 de octubre de 2017, suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas Arévalo, operario del SFF Galeras, en donde se concluye que: gracias a la recuperación natural se encuentran matorrales de 3 metros de altura, lo que demuestra que no se continuó con la presunta infracción ambiental reportada en el año 2013, y que a la fecha de la visita el estado de recuperación es bueno para los ecosistemas de bosque andino y alto andino. El informe tiene registro fotográfico de la zona objeto de la presunta infracción ambiental (fls.58 a 61).

Que aparece en el expediente formato de actividades de prevención, vigilancia y control con registro fotográfico, suscrito por el operario del SFF Galeras, Luis Favián Cárdenas Arévalo (fls. 62 a 68).

Que obra en el expediente correo electrónico del profesional Ricardo José Pérez Montalvo, encargado de las consultas en el Sistema de Información Geográfica SIG, confirmando que las coordenadas de las coordenadas

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO - GJU 14.2.010 de 2013”

registradas en el presente proceso sancionatorio ambiental se encuentran al interior del SFF Galeras y el predio Bomboná se encuentra a nombre del INCORA (fs. 69 – 70).

Que mediante Auto No. 010 del 22/03/2019, se ordenó citar a rendir versión libre al señor Jesús Mesías Rodríguez Castillo (fs.71 – 75). Dicho auto fue notificado personalmente al señor Rodríguez Castillo el día 25 de mayo de 2019, previa citación mediante Oficio No. 20196270000861 del 15/05/2019 (fs. 80-81).

Que el señor Rodríguez Castillo rindió versión libre el 7 de junio de 2019 (fs. 83 – 84), quien previamente indagado por los generales de ley y advertido que dicha diligencia está libre de todo apremio, manifestó lo siguiente:

(...)

PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. **CONTESTO:** No sabe. **PREGUNTADO:** Usted ha sido llamado a rendir versión libre por hecho inicialmente registrado en el informe de control y vigilancia fechado el 7 de octubre de 2013, realizado por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros, en el que informa que en compañía de Carlos Erazo, técnico de la UMATA DE Consacá, encontraron una rocería de 0,25 Ha., dentro del SFF Galeras, con el fin de ampliar frontera agrícola. Las coordenadas del sitio antes referenciado son las siguientes: N: 01°11'908" y W: 077°25'502", Altura 2.366 msnm, sector San José de Bomboná, Municipio de Consacá; dicho punto geográfico indica que es de su propiedad. Desde cuando es propietario de dicho predio?. **CONTESTO:** no soy propietario del predio mencionado (en caso de no ser el propietario se pregunta:) **PREGUNTADO:** Conoce usted el propietario?, en caso de ser afirmativa la respuesta, favor indicar el nombre, dirección de residencia y demás datos que permitan individualizarlo. **CONTESTO:** Marina Castillo es la propietaria quien es discapacitada, no habla y no escucha y vive con migo (sic) en la vereda San José de Bomboná y ella es mi tía. **PREGUNTADO:** Usted ha sido registrado por un operario del SFF Galeras en recorrido del 29 de octubre de 2013, como la persona a la cual se le preguntó si había realizado la rocería que se investiga, a lo cual usted respondió que Sí, que era para sembrar maíz, tiene algo que decir al respecto?. **CONTESTO:** No recuerdo haber sido intervenido por un operario del SFF Galeras el día 29 de octubre de 2013. **PREGUNTADO:** La actividad de rocería en las coordenadas N: 01°11'908 (sic), W: 077°25'502", altura 2.366 mts, sector San José de Bomboná, Municipio de Consacá, zona de recuperación natural de la zonificación de manejo vigente fue realizada y direccionada por usted o la realizó otra (s) persona(s)? En caso afirmativo diga nombre, identificación y lugar de ubicación de esa(s) persona(s). **CONTESTO:** Nunca lo hice yo, me inculparon a mí, porque trabajo en la parte del terreno que está fuera del parque, tampoco tengo conocimiento de quien lo hizo. **PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho si la afectación ambiental persiste o si se encuentra en etapa de recuperación? **CONTESTO:** La parte que fue afectada esta en proceso de recuperación natural y no ha sido intervenida en los últimos años. **PREGUNTADO:** Conoce las restricciones y prohibiciones que existen dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras? **CONTESTO:** No todas, sin embargo tengo conocimiento de que no se puede hacer talas. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** Por falta de clarificación del límite del SFF Galeras, no tengo conocimiento de cual es el límite del área protegida.

(...)

MATERIAL PROBATORIO

o Téngase como material probatorio el que se relacionan a continuación y que ha sido legalmente allegado al proceso:

- El informe de control y vigilancia fechado el 07 de octubre de 2013 (fl.1), realizado por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros.
- El informe de control y vigilancia fechado el 30 de octubre de 2013 (fs.2 - 3), suscrito por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros.
- Acta de medida preventiva impuesta al señor Jesús Mesías Castillo en un área aproximada de 0,25 Has. en las siguientes coordenadas N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0" (fl. 15).
- Concepto Técnico No. 001 del 9 de enero de 2014, suscrito por la funcionaria del SFF Galeras, Silvana Daza Revelo (fs. 18-19).
- Declaración juramentada del funcionario Yinnel Hurtado Viveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.298 expedida en Pradera (fl.22).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental en medio magnético (fl.24).

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

- Informe de visita de seguimiento fechado el 27 de marzo de 2017 y suscrito por los funcionarios del SFF Galeras, Yinnel Hurtado Viveros y Jairo Manuel Portilla, remitido mediante memorando No. 627 SFF GAL 0369 del 2 de abril de 2014, con registro fotográfico en medio digital (fls.30-32).
- Versión libre del señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, el día 7 de junio de 2019 (fls. 83 – 84).

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Así mismo, en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

“(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta – artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)”.

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expresó lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), “Sentencia C-123”, M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), “Sentencia C-703”, Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Que de acuerdo al material probatorio obrante en el presente proceso, se logró establecer que el señor **JESÚS MESÍAS RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.746.960, realizó rocería de 0,25 Has y amplió frontera agrícola con cultivos de maíz, en las siguientes coordenadas N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0", afectando especies de flora como helecho, carrizo, guarango, y especies de fauna que dependen de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros, en la zona de recuperación natural II según el plan de manejo del área protegida vigente para la época de la infracción; según consta en los informes obrantes en el expediente.

Que por otra parte, en aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en donde se consagra que "...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.", en el caso subjudice el señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, además de ser notificado en debida forma de todas y cada una de las actuaciones, dándole oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción sin que lo hubiera ejercido, rindió versión libre, sin lograr a la fecha desvirtuar la culpa, lo que le permite a la autoridad presumir la culpa, en atención a lo establecido en el artículo antes mencionado de la Ley 1333 de 2009, unido al ejercicio de constatación de la infracción ambiental en las coordenadas antes mencionadas. Así las cosas, no habiendo el presunto infractor desvirtuado la culpa, este Despacho procederá a formular cargos.

FORMULACION DE CARGOS

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y analizado el material probatorio obrante en el expediente, existe mérito suficiente para formular cargo al señor **JESÚS MESÍAS RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.746.960, por cuanto ha infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y así mismo están vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. La mencionada prohibición se encuentra tipificada en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del art. 30 del decreto 622 de 1977), toda vez que el presunto infractor fue quien realizó la rocería en un área aproximada de 0,25 Has., en las siguientes coordenadas: N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0" al interior del SFF Galeras y además durante visita del mes de marzo del año 2014, se pudo constatar la presencia de cultivos de maíz en el área objeto de rocería.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargo contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presunto infractor:** JESÚS MESÍAS RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.746.960.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar rocería en un área aproximada 0,25 Has en la Vereda San José de Bomboná, área del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las coordenadas Latitud Norte N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0", Latitud Norte N: 1°11'53,8" y W 77°25'30,0", afectando especies de flora como helecho, carrizo, guarango, y especies de fauna que dependen de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros, en la zona de recuperación natural II según el plan de manejo del área protegida vigente para la época de la infracción; según consta en los informes obrantes en el expediente (fs.1-3,18,19,24,30 – 32). Los informes obrantes en el expediente adicionalmente dan cuenta de cultivos de maíz en el área que previamente había sido objeto de rocería. Por otra parte, en versión libre rendida por el presunto infractor señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO ratifica su presencia en labores del campo en el predio de su tía, la señora Marina Castillo, en donde igualmente afirma que le falta clarificación del límite del SFF Galeras, alegando que trabaja en la parte que se encuentra fuera del parque. Al respecto, es importante anotar que los informes demuestran actividad de rocería y agricultura en ese predio al interior del SFF Galeras y alegar desconocimiento de los límites del mismo no es justificación para declarar la cesación de procedimiento, por cuanto el desconocimiento de la norma no es excusa para admitir su incumplimiento. Así las cosas, se confirma en este caso la presunta infracción ambiental al interior del área protegida en el predio de la señora Marina Castillo por parte del señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de las siguientes normas: Artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977), el cual establece entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en los numerales 3 y 4 consigna lo siguiente: 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras y 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. No es posible imputar el incumplimiento del numeral 7, norma presuntamente vulnerada según consta en la medida preventiva, que le fuere imputado como incumplido en la medida preventiva por cuanto los informes no logran demostrar el daño causado.
- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Las relaciones en el acápite material probatorio de este acto administrativo.
- f. **Temporalidad:** Según lo establecido en los informes y concepto obrantes en este proceso, no es posible determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, por tanto, corresponde a un hecho instantáneo.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (subrayas fuera del texto original).

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.1.15.1, numerales 3 y 4 (compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977), las cuales fueron enunciadas como presuntamente violadas por el señor JESÚS MESÍAS RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.746.960 por la rocería 0,25 Has. En las siguientes coordenadas N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0"

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

Los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del art. 30 del decreto 622 de 1977), establece lo siguiente:

“Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras

4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

(...).”

En ese orden de ideas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa sancionatoria ambiental, por la cual encuentra este despacho que el señor **JESÚS MESÍAS RODRIGUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, debe responder por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977). Es por lo anterior que en la parte resolutive del presente acto administrativo se le imputará el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Desarrollar actividades agropecuarias y efectuar rocería, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las siguientes coordenadas: N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0", afectando especies de flora como helecho, carrizo, guarango, y especies de fauna que dependen de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros, en la zona de recuperación natural II de acuerdo con lo establecido en el plan de manejo del área protegida vigente para la época de la infracción; según consta en los informes obrantes en el expediente que hacen parte del material probatorio del mismo, incumpliendo con ello la prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977).

MEDIDA PREVENTIVA

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que "cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo registrado en la visita realizada al predio objeto de la presunta infracción ambiental en octubre de 2017, el área se encuentra en recuperación natural con matorrales de hasta más de 3 metros de altura compuestos por vegetación como el Morochillo Blanco, Morochillo Colorado, Carrizo, Guarango, Moquillo, Helecho, Marranero, Zarsa, entre otros, situación que ratificó el presunto infractor, señor JESUS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO, en su versión libre cuando afirma que “...la parte que fue afectada esta en proceso de recuperación natural y no ha sido intervenida en los últimos años”.

En ese orden de ideas y dado que las medidas preventivas son de carácter transitorio y se podrán levantar una vez se determine que ha cesado la afectación, en la parte considerativa de este auto se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 032 del 6 de diciembre de 2013, materializada mediante acta de medida preventiva del 14 de diciembre de 2013 y legalizada mediante Auto No. 001 del 7 de enero de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo al señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

CARGO ÚNICO: Desarrollar actividades agropecuarias y efectuar rocería, dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, en las siguientes coordenadas: N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0", afectando especies de flora como helecho, carrizo, guarango, y especies de fauna que dependen de estas zonas para su supervivencia como venados, armadillos, raposas, zorros, en la zona de recuperación natural II de acuerdo con lo establecido en el plan de manejo del área protegida vigente para la época de la infracción; según consta en los informes obrantes en el expediente que hacen parte del material probatorio del mismo, incumpliendo con ello las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977).

ARTÍCULO SEGUNDO: Llamar a responder al señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos relacionados con la investigación adelantada y que se encuentran relacionados en el acápite de Material Probatorio, relacionadas en la parte considerativa

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAO – GJU 14.2.010 de 2013”

de este Auto, los cuales forman parte del expediente DTAO.GJU 14.2.010 de 2013 – SFF GALERAS, éstas son:

- El informe de control y vigilancia fechado el 07 de octubre de 2013 (fl.1), realizado por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros.
- El informe de control y vigilancia fechado el 30 de octubre de 2013 (fls.2 - 3), suscrito por el funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras, Yinnel Hurtado Viveros.
- Acta de medida preventiva impuesta al señor Jesús Mesías Castillo en un área aproximada de 0,25 Has. en las siguientes coordenadas N: 1°11'54,3" y W 77°25'30,0" (fl. 15).
- Concepto Técnico No. 001 del 9 de enero de 2014, suscrito por la funcionaria del SFF Galeras, Silvana Daza Revelo (fls. 18-19).
- Declaración juramentada del funcionario Yinnel Hurtado Viveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.298 expedida en Pradera (fl.22).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental en medio magnético (fl.24).
- Informe de visita de seguimiento fechado el 27 de marzo de 2017 y suscrito por los funcionarios del SFF Galeras, Yinnel Hurtado Viveros y Jairo Manuel Portilla, remitido mediante memorando No. 627 SFF GAL 0369 del 2 de abril de 2014, con registro fotográfico en medio digital (fls.30-32).
- Versión libre del señor JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.960, el día 7 de junio de 2019 (fls. 83 – 84).

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 032 del 6 de diciembre de 2013, materializada mediante acta de medida preventiva del 14 de diciembre de 2013 y legalizada mediante Auto No. 001 del 7 de enero de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación del señor **JESÚS MESÍAS RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.746.960 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (CPACA).

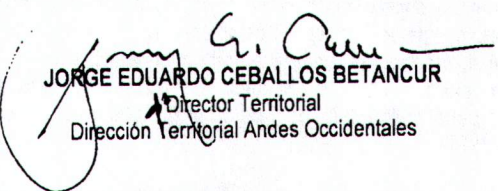
PARÁGRAFO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se realice las diligencias ordenadas en el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

16 AGO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales